

Análisis del tipo penal contenido en el artículo 185A del Código Penal colombiano frente a los principios de intervención mínima del Derecho penal y lesividad

Samir Saker Toro¹

Resumen

Este artículo investigativo analiza desde el punto de vista político criminal el tipo penal contenido en el artículo 185A del Código Penal Colombiano, de conformidad con los principios de intervención mínima del Derecho Penal y Lesividad como limitadores de la potestad punitiva del Estado. Para ello, mediante un modelo metodológico cualitativo con matices exploratorios y explicativos, fundamentado en la consulta de jurisprudencia, doctrina, bibliotecas virtuales y bases de datos, se aborda inicialmente el contexto social y político de Colombia entre el 28 de abril y 30 de junio de 2021 que fundamentó la intención legislativa y exposición de motivos del proyecto de ley 266-393 de 2021; consecuentemente, se analizan los principios de lesividad e intervención mínima del Derecho Penal de cara a la conducta descrita en el articulado referido y finalmente, se realiza un estudio de la efectividad del tipo penal, respecto a los procesos penales que se han adelantado por esta conducta punible desde el año 2022 hasta el 2025. Arribando a la conclusión consistente en que, la descripción normativa contenida en el artículo 185A del Código Penal está acorde a los postulados de lesividad, más no al principio de la mínima intervención del Derecho Penal, aunado a una carente efectividad en las practicas judiciales, al situarse el 94,88% de las causas penales en la etapa de indagación desde 2022 y hasta el 3 de octubre de 2025, además, solo se han proferido 395 sentencias declaratorias de responsabilidad, constituyéndose en un número irrisorio en comparativa al total general de procesos en dirección de la Fiscalía General de la Nación por esta conducta delictiva.

Palabras clave: Política Criminal, Principio de Lesividad, Principio de Mínima Intervención del Derecho penal, Autonomía Personal, Armas y Dispositivos Menos Letales.

¹ Abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Especialista en Derecho Procesal Penal de UNAULA, secretario del Juzgado Penal de Circuito de La Ceja (Antioquia), samir.saker3362@unaula.edu.co. Asesora: Ana Isabel Tamayo Palacio.

Summary

This research article analyzes, from a criminal policy perspective, the criminal offense contained in Article 185A of the Colombian Criminal Code, in accordance with the principles of minimal intervention in criminal law and harmfulness as limitations on the punitive power of the State. To this end, using a qualitative methodological model with exploratory and explanatory nuances, based on the consultation of case law, doctrine, virtual libraries, and databases, it initially addresses the social and political context of Colombia between April 28 and June 30, 2021, which formed the basis for the legislative intent and explanatory memorandum of Bill 266 -393 of 2021. Consequently, the principles of harmfulness and minimum intervention of criminal law are analyzed in relation to the conduct described in the aforementioned articles, and finally, a study is carried out on the effectiveness of the criminal offense with respect to the criminal proceedings that have been brought for this punishable conduct from 2022 to 2025. The conclusion reached is that the normative description contained in Article 185A of the Criminal Code is in accordance with the principles of harmfulness, but not with the principle of minimum intervention of criminal law, coupled with a lack of effectiveness in judicial practices, as 94.88% of criminal cases have been in the investigation stage since 2022 and until October 3, 2025. Furthermore, only 395 declaratory judgments of liability have been issued, which is a negligible number compared to the total number of proceedings brought by the Fiscalía General de la Nación for this criminal conduct.

Keywords: Criminal Policy, Principle of Harmfulness, Principle of Minimal Intervention of Criminal Law, Personal Autonomy, Weapons and Less Lethal Devices.

Introducción

El poder legislativo colombiano puso a consideración y debate el Proyecto de Ley 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara, que de manera posterior se promulgaría como Ley 2197 de 2022, con la finalidad de proteger los derechos y garantías de los diferentes sectores del conglomerado social colombiano, los cuales se vieron afectados o seriamente amenazados en los altercados del Estallido Social acaecido desde el 28 de abril de 2021 hasta el 30 de

junio de 2021 a nivel nacional, destacándose la generación de alteraciones en el orden público y amenazas a las diversas instituciones estatales, empleando armas de fuego, elementos, armas blancas, armas hechizas y dispositivos menos letales.

Tal y como se adujo, desde el 28 de abril de 2021 diversos actores sociales junto con sus demandas se aglomeraron a lo largo y ancho del territorio nacional con un objetivo principal: demostrar una oposición a los proyectos gubernamentales propuestos por el entonces presidente de la República de Colombia, Iván Duque Márquez y su partido de gobierno, siendo la reforma tributaria el detonante fundamental.

Ante la utilización de elementos, armas blancas, armas hechizas y dispositivos menos letales durante el Estallido Social, el legislador consideró pertinente crear un tipo penal que salvaguardare la autonomía personal, en tanto, con estos artefactos se puede intimidar o amenazar a otra persona sin que esta actuación se enmarque en otra descripción delictiva con mayor impacto punitivo, por lo cual dio origen al delito contemplado en el artículo 185A del Código Penal.

La tipificación de esta conducta está relacionada con salvaguardar de la puesta en peligro o lesión al bien jurídico de la libertad individual y otras garantías, en especial la autonomía personal. Sin embargo, si bien el legislador tiene la potestad de hacerle frente a aquellas conductas desviadas del régimen del derecho con base en argumentos, criterios y medidas provenientes de los poderes públicos estatales, conocidos estos como política criminal, de la mano con la protección de los bienes jurídicos reconocidos por el ordenamiento legal, sin perder la orientación de los principios limitadores de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, en especial, aquellos dirigidos a la lesividad y mínima intervención del Derecho Penal.

Esta exposición típica que se consagró en el artículo 185A del Código Penal pretende generar la idea en el conglomerado social que, si un individuo amenaza o intimida a otro empleando alguno de los medios allí descritos, incurre en la sanción punitiva contenida en el delito, ya que implicaría la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado denominado Libertad individual y otras garantías; particularmente, la autonomía personal. La lesión o puesta en peligro efectiva del interés jurídico a proteger son criterios orientadores del principio de lesividad, el cual determina que, el Derecho penal solo es viable ante las

actuaciones que amenacen o pongan en peligro bienes jurídicos, quedándole prohibido al legislador crear castigos para actos inmorales o desviados socialmente que no lesionen o pongan en peligro algún bien jurídico (Luzón Peña, 2016).

Aunado a lo anterior, la finalidad del Derecho penal es proteger los bienes jurídicos importantes para el legislador, constituidos en disposiciones de especial salvaguarda, ya sean individuales o colectivos, sin dejar de lado que la lesión de aquellos también atenta contra los postulados ético-sociales aceptados en un contexto histórico (Velásquez, 2023).

Por lo tanto, es pertinente el análisis político criminal del artículo 185A del Código Penal, valorando políticas públicas y criminales del Estado colombiano para determinar su efectividad con base en los principios limitadores de *ius puniendi*, ahondado más allá del estudio de la descripción normativa del artículo 185A del Código Penal, a fin de enfocar los métodos con los cuales el ente gubernamental responde a los fenómenos sociales de carácter delictivo, su diseño y aplicación en la ley penal.

Para ello, mediante un modelo metodológico cualitativo con matrices exploratorios y explicativos, fundamentado en la consulta de jurisprudencia, doctrina, bibliotecas virtuales y bases de datos, se indaga sobre el móvil o la causa que originó el debate legislativo que trajo consigo la codificación del artículo 185A del Código Penal sobre la Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca, de cara a las protestas sociales llevadas a cabo en todo el territorio colombiano desde el 28 de abril hasta el 30 de junio de 2021, las cuales generaron significativas afectaciones a las garantías fundamentales de la ciudadanía como resultado de los altercados al orden público y la puesta en peligro o lesión de bienes jurídicos, como también el encuadramiento en los postulados de mínima intervención del Derecho Penal y lesividad, como principios limitadores de la potestad punitiva del Estado, evaluando críticamente la necesidad, utilidad y legitimidad de la norma penal en mención, conforme a la política criminal del Estado Colombiano.

Por otra parte, para el análisis de la efectividad jurídica de la conducta punible contenida en el artículo 185A del Código Penal entre las anualidades 2022 a 2025, se realizó una petición a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de obtener datos estadísticos sobre los procesos penales creados en el aludido lapso y por la conducta punible referenciada,

información que se detalla en tablas que reflejan el número de procesos activos e inactivos por departamento de comisión de la conducta punible, así como la etapa procesal en la que se encuentran, sin perjuicio de tratarse de una investigación de naturaleza cualitativa con uso de herramientas propias de la investigación cuantitativa.

Finalmente, este texto analiza desde el punto de vista político criminal el tipo penal contenido en el artículo 185A del Código Penal, para ello, en un primer momento se aborda el contexto social y político de Colombia acaecido entre el 28 de abril y 30 de junio de 2021 que fundamentó la intención legislativa y exposición de motivos del proyecto de Ley 266-393 de 2021. En segundo lugar, se realiza un análisis de los principios de lesividad e intervención mínima del Derecho penal como criterios orientadores de la potestad punitiva del Estado colombiano para determinar si la conducta punible contenida en el artículo 185A del Código Penal cumplió con los criterios de estos. En tercer y último lugar, se estudia la efectividad del tipo penal precitado de conformidad con los datos estadísticos proporcionados por la Fiscalía General de la Nación, respecto a los procesos penales que se han adelantado por esta conducta punible desde el año 2022 hasta el 2025.

CAPÍTULO I

Contexto social y político de Colombia que motivó la creación del tipo penal contemplado en el artículo 185A de la Ley 599 de 2000, de acuerdo a la intención legislativa y exposición de motivos del Proyecto de Ley 266-393 de 2021

1.1. El Estallido Social en Colombia del 28 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021

En el mes de marzo de 2021 diferentes organizaciones sociales, tales como, la Central Unitaria de Trabajadores, Confederación Nacional del Trabajo, Confederación de Pensionados de Colombia, Confederación de Trabajadores de Colombia, Federación Colombiana de Trabajadores, autoridades étnicas, gremio de transporte, estudiantes, campesinos, entre otros, generaron una alianza para convocar a un paro de magnitud nacional que se llevó a cabo el 28 de abril de 2021 (Álvarez, 2021). Las principales organizaciones pretendían demostrar su descontento, oposición y rechazo por las políticas públicas

desarrolladas por el Gobierno Nacional y su partido de coalición “Centro Democrático”, entre las cuales fungieron como representativas la reforma tributaria, a la salud, pensionales y normativa de contratación laboral.

Frente al descontento de las organizaciones convocantes, señala Díaz Guevara (2021) que:

El detonante de las manifestaciones fue la propuesta de reforma tributaria presentada por el gobierno nacional, debido a que en ella se proponía ampliar la base impositiva que le permitiría a las arcas públicas reversar el creciente déficit presupuestario que, dicho sea de paso, se agravó con una reforma anterior que reducía el pago de impuestos a los grandes capitales y a las empresas multinacionales del país para de esta forma incentivar la inversión (p. 625).

La aludida reforma al tributo denominada “Ley de Solidaridad Sostenible”, como faro de discordia entre el Gobierno central y los diferentes actores sociales que, a medida en que transcurrían los días de manifestaciones se sumaron gremios de jóvenes y/o personas olvidadas por el Estado y las ciudades se convertían en teatros del estallido social (Medina, 2021). Esta reforma fue vista como un mecanismo oportunista por parte del Gobierno para mitigar las consecuencias creadas por la pandemia del COVID-19 y lograr reducir el déficit del presupuesto nacional, como también retomar la inversión empresarial al reducirle los impuestos a este gremio. Lo anterior, generó rechazo en la ciudadanía por el gran impacto económico que tendrían estas políticas, aunado a que, desde el 15 de abril de 2021, fecha en que fue radicada ante el Congreso de La República la ley de reforma tributaria, la mayoría de los partidos políticos adujeron no estar de acuerdo con el mencionado proyecto de ley (ONU, 2021).

La reforma tributaria como principal detonante del paro nacional del 28 de abril de 2021 o también llamado “Estallido Social”, entendiéndose aquel como un descontento social acumulado (Moreno, 2024), estuvo acompañada de la insatisfacción del gremio juvenil, quienes reclamaban mayores oportunidades académicas, laborales y económicas. Lo anterior, dado que la mayoría de aquellos eran provenientes de las zonas periféricas de las diversas ciudades del país, lo cual limitaba el ingreso a las instituciones educativas, aunado a que eran contratados laboralmente sin contar con un salario justo por sus funciones o el cubrimiento de los diferentes aportes al Sistema de Seguridad Social.

Consecuentemente, no solo las circunstancias políticas y sociales mencionadas impactaron el marco de las protestas, toda vez que múltiples sectores aprovecharon y pusieron de presente su descontento, contando con la participación del gremio transportista, tal y como lo son camioneros, taxistas y motociclistas, quienes marchaban por las garantías en relación a las tarifas de los peajes, renovación del parque automotor, régimen pensional especial, competencia del transporte informal, construcción de peajes dentro de la ciudad, cobro de peaje a motocicletas.

Asimismo, el gremio minero presentó su inconformidad sobre el Proyecto de Ley 059 de 2020 que ilegalizaba, estigmatizaba y sancionaba la realización de minería artesanal e informal, el aumento de la pobreza, violencia, inequidad, homicidios de líderes sociales y de delegados de comunidades afrodescendientes o indígenas (CIDH, 2021), uso de glifosato para fumigar cultivos ilícitos, luz verde para ejercer el fracking, la no implementación del acuerdo de Paz suscrito en la Habana Cuba (Rojas, 2021). Lo anterior, aunado al gremio de los maestros, quienes solicitaban mayores garantías en el desarrollo de sus labores, en especial, un sistema óptimo de salud para docentes. Estas inconformidades conllevaron a que los actores se volcaran a las diferentes calles del territorio nacional, generando bloqueos, constitución de puntos de resistencia, atentados contra infraestructuras privadas y públicas, desabastecimiento de alimentos, combustibles, medicinas y enfrentamientos con la fuerza pública.

La aglomeración de peticiones de los diferentes actores sociales y el sometimiento de presión al gobierno central durante dos meses continuos, conllevó a que se determinaran decisiones políticas y sociales tales como: I) el proyecto de reforma tributaria fuese retirado de consideración legislativa el día 2 de mayo de 2021; II) la renuncia del Ministerio de Hacienda; III) el anuncio del Gobierno Duque el día 12 de mayo de aquella anualidad sobre la matrícula cero para estudiantes de universidades e institutos técnicos pertenecientes a los estratos 1,2 y 3; IV) renuncia de la Ministra de Relaciones Exteriores el 13 de mayo de 2021; V) retiro de consideración legislativa del proyecto de reforma al sistema a la salud que ahondaba en el esquema de salud introducido al país mediante la Ley 100 de 1993, destacándose la mediación de entidades privadas en la administración de recursos públicos (Díaz, 2021) y; VI) la cancelación de la Copa América de selecciones (García & Garcés,

2021), torneo de fútbol internacional que designó a Colombia como país coanfitrión junto Argentina.

Ahora bien, las múltiples marchas y aglomeraciones en las calles llevadas a cabo en distintos municipios del país por parte de los actores del paro nacional trajeron consigo el cumplimiento de los objetivos iniciales que pretendían aquellos en los diferentes pliegos de peticiones que elevaron ante el gobierno central. No obstante, estas batallas, que generaron múltiples victorias sociales y el presunto debilitamiento del ente a vencer, también implicaron la pérdida de integrantes de los diferentes gremios convocantes, la amenaza efectiva o vulneración de los derechos humanos de ambos bandos en lucha y diversos impedimentos para el ejercicio de la protesta social. El factor común de los enfrentamientos entre protestantes y la fuerza pública fue el abuso del poder por parte de esta última, tal y como lo documenta Grajales & Rodríguez (2021) al mencionar que:

Entre el 28 de abril y el 27 de mayo se han presentado 1133 víctimas de violencia física por parte de la policía, 43 víctimas de violencia homicida presuntamente por parte de la policía, 1445 detenciones arbitrarias en contra de los manifestantes, 648 intervenciones violentas, 47 víctimas de agresión en sus ojos, 175 casos de disparos de arma de fuego, 22 víctimas de violencia sexual (p. 27).

Aunado a lo anterior, el entonces gobierno de derecha en cabeza del partido político Centro Democrático determinó que las manifestaciones debían ser repelidas con el actuar de la fuerza pública, instando a una campaña de odio (Grajales & Rodríguez, 2021), permitiendo el acompañamiento y/o ayuda de sectores poblacionales quienes con el uso de armas de fuego lograban disuadir los puntos de concentración y de cierto modo causar temor en los marchantes, como un actuar típico de grupos armados al margen de la ley, en especial en ciudades como Pereira (Risaralda) y Cali (Valle del Cauca) (Insuasty Rodríguez, 2017).

Con la finalidad de disuadir el ejercicio de las manifestaciones, la fuerza pública acatando las directrices del gobierno central con miras a restablecer el orden social, político y económico de la Nación, transigió a que personas no participantes de la protesta social fuesen sometidas a los efectos colaterales del ejercicio represivo y se escalonare la tensión en la constante lucha, pues la fuerza pública utilizó gases irritantes vencidos, lanzagranadas *Venom*, gases lacrimógenos, canicas de vidrio, balas o municiones de goma de manera

ininterrumpida e indiscriminada ya fuese sobre la humanidad de los manifestantes (que muchos de ellos resultaron heridos, en especial con lesiones oculares) o aquellas personas ajenas a la protesta como simples transeúntes (CIDH, 2021).

Los artefactos menos letales o no letales fueron situados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021) como aquellas balas de goma, proyectiles de caucho, balas de plástico, dispositivos sonoros, gases lacrimógenos, los cuales si bien pueden situarse en un escalafón menor en el instante de afectar la integridad y la salud en especial de personas manifestantes, no significa que aquellos no sean sometidos a un protocolo estricto que responsabilice el uso de los mismos como fuerza letal para dispersar manifestaciones públicas (CIDH, 2021).

En igual sentido determinó la Organización de Naciones Unidas (2021) que:

Las armas menos letales deben emplearse únicamente con arreglo a estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad y en situaciones donde otras medidas menos nocivas hayan demostrado ser ineficaces o lo sean manifiestamente para contrarrestar la amenaza. Los Estados no deben recurrir a armas menos letales en situaciones donde se pueda mantener el orden público con medios menos lesivos, especialmente en el contexto del ejercicio del derecho de reunión pacífica. Las armas menos letales con efectos de gran alcance, como los gases lacrimógenos y los cañones de agua, tienden a tener efectos indiscriminados. Cuando se utilicen esas armas, se deberían hacer todos los esfuerzos razonables para limitar riesgos tales como causar una estampida o herir a los transeúntes. Esas armas solo se deben utilizar como último recurso (p. 22).

El aval brindado por el ente gubernamental para que la fuerza pública actuase como mecanismo de defensa en contra de actuaciones llevadas a cabo por los diferentes actores del paro nacional, en especial para entrelazar enfrentamientos con las llamadas personas de primera línea, como aquellos que se constituyeron en grupos que velaban por el bienestar de los manifestantes construyendo barricadas, distracciones, suministro de métodos que mitigaban el efecto de los gases lacrimógenos y la prestación de servicios de primeros auxilios (Medina, 2021), permitió la limitación de derechos constitucionales y/o humanos, en tanto, en el contexto político y social colombiano datado desde el 28 de abril de 2021, el

mayor número de fallecidos eran jóvenes entre diecisiete y veintiséis años, oriundos de sectores periféricos de las ciudades, descendientes de campesinos, afrodescendientes o culturas socio diversas, quienes se desempeñaban como comerciantes informales, estudiantes o desescolarizados, sumado a los más de mil ochocientos cincuenta y dos casos de personas civiles y uniformados lesionados (ONU, 2021) y las actuaciones represivas tales como hostigamientos, persecuciones, asesinatos, violaciones, torturas o lesiones.

A pesar del derramamiento de sangre de ambos bandos, esto es, de la fuerza pública y los múltiples manifestantes pertenecientes a los gremios convocantes de la movilización del 28 de abril de 2021 y las primeras líneas, el estallido social marcó un hito en la historia colombiana, demostrando la existencia de la soberanía popular que tan olvidada estaba en las narrativas de la Constitución Política, destacándose el poder organizacional y colectivo con miras a que el Estado diseñara y aplicara políticas gubernamentales que formalicen el régimen laboral y de seguridad social; así como la implementación de un eficaz y eficiente acceso a la salud, justicia y educación; además, de reformas agrarias integrales, la concesión a la tierra para campesinos y reducción de índices de pobreza monetaria, aspectos que el Estado colombiano a lo largo de la historia no había querido resolver, en especial las necesidades de los grupos y zonas marginales de cada municipalidad (Moreno, 2024).

Estas problemáticas entre los bandos en lucha durante el Estallido Social colombiano no son ajenas a la creación de normatividades de carácter penal a fin de mitigar la situación acaecida, ya que durante los diversos enfrentamientos se documentó un alza en el uso de armas, armas blancas, dispositivos menos letales, armas hechizas, y semejantes, lo que al ente gubernamental le generó preocupación por las posibles afectaciones a la seguridad pública. En consecuencia, esta situación generó la creación de políticas públicas cuya finalidad es la extracción de réditos electorales al defender posturas político-criminales con miras al incremento del castigo punitivo para procurar la reducción de las tasas delictuales (Arrieta, 2018).

1.2. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 266-393 de 2021

Para el 17 de noviembre de 2021, a fin de articular las respuestas a aquellos comportamientos que amenazan o vulneran los bienes jurídicamente tutelados como presupuestos de la política criminal, se puso a consideración para primer debate en comisiones primeras conjuntas del

Congreso de la República, el proyecto de ley 266 de 2021-393 de 2021, con el cual se pretendió fortalecer la seguridad ciudadana.

Este proyecto se presentó a consideración de la dependencia legislativa con miras a la modificación de disposiciones contentivas en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con especial enfoque en regular por primera vez en el ordenamiento jurídico el empleo de armas, elementos y dispositivos menos letales, los cuales para la anualidad de 2021 solo contaban con regulación administrativa a través de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) en el artículo 27 numeral 6, a saber:

Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio (Ley 1801, 2016, art. 6).

Esta disposición normativa si bien trajo consigo la imposición de una multa y la incautación de cualquiera de los elementos descritos en el numeral citado, presuntamente para la voluntad legislativa, no hizo el eco suficiente en el conglomerado social para contrarrestar esta actuación.

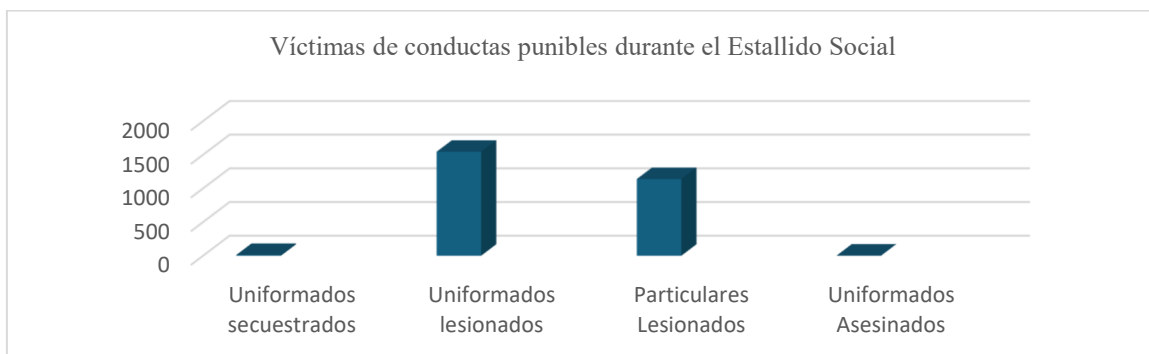
La propuesta de Ley 266-393 de 2021 de acuerdo a lo expresado en el Informe de ponencia para primer debate en comisiones primera conjunta del Congreso de la República de diciembre de 2021, se determinó con la finalidad esencial consistente en:

La protección de los derechos – algunos de ellos fundamentales- de la ciudadanía que se ve afectada por las conductas sobre las cuales impactan las acciones y actividades sobre las cuales recae la regulación que ahora se modifica, de manera que sea posible hacer frente a los nuevos retos en materia de seguridad que enfrentan la institucionalidad y la ciudadanía, en un ámbito garantista y de pleno respeto a los

valores democráticos sobre los que está instituido el Estado colombiano (Congreso de la República, Proyecto de Ley 266-393, 2021, p.2).

Esta iniciativa legislativa surgió de conformidad con las manifestaciones públicas y pacíficas desplegadas en Colombia entre el 28 de abril y 30 de junio de 2021, tal y como se documentó en el primer apartado de este capítulo. Los protestantes, aunque ejerciendo su derecho constitucional, generaron afectaciones a la seguridad y convivencia social, enfocados en ofensivas a sectores no participantes de las aludidas manifestaciones, dentro de las que se acreditaron múltiples procedimientos de control de disturbios a nivel nacional como también actuaciones reprochables de la fuerza pública, por lo que a continuación mediante gráficas se ilustrará el análisis de los datos recolectados durante el desarrollo del estallido social y plasmados en el proyecto de ley 266-393 de 2021:

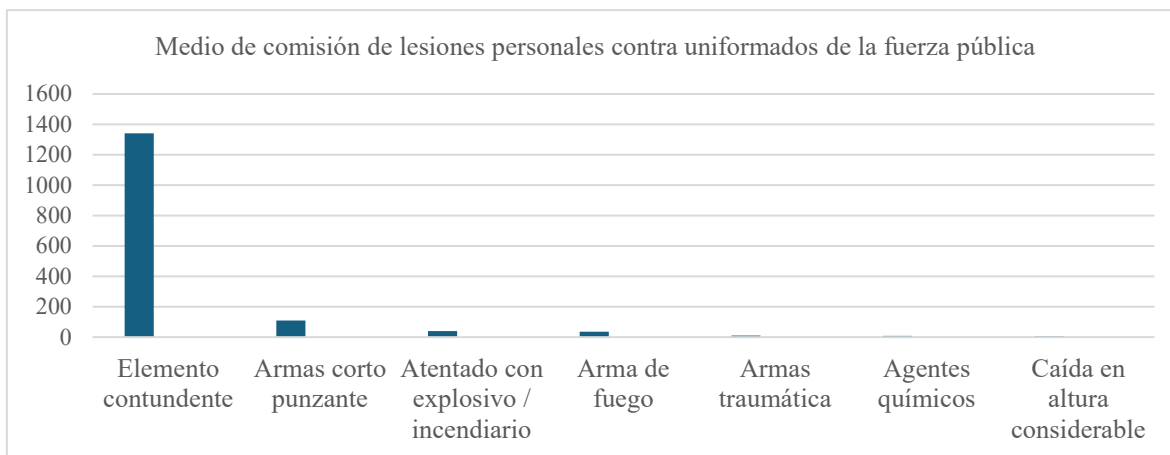
Gráfica 1. Víctimas de conductas punibles durante el “Estallido Social” acaecido desde el 28 de abril hasta el 30 de junio de 2021



Fuente: elaboración propia a partir de los datos del Congreso de la República y el Proyecto de Ley 266-393, 2021.

En esta gráfica se evidencia que durante el desarrollo del Estallido Social colombiano se documentó que la mayor materialización de conductas delictivas fueron las lesiones personales, homicidios y secuestros. Del 28 de abril al 30 de junio de 2021 se causaron 2.685 lesiones personales, de los cuales 1.545 eventos tuvieron como víctimas a uniformados de la fuerza pública, correspondiente al 57.55 %. Por otra parte, el total de víctimas particulares fue de 1.140, correspondiente al 42.45 %. Aunado a lo anterior, se perpetraron tres homicidios y trece secuestros, ambos sobre uniformados de la fuerza pública.

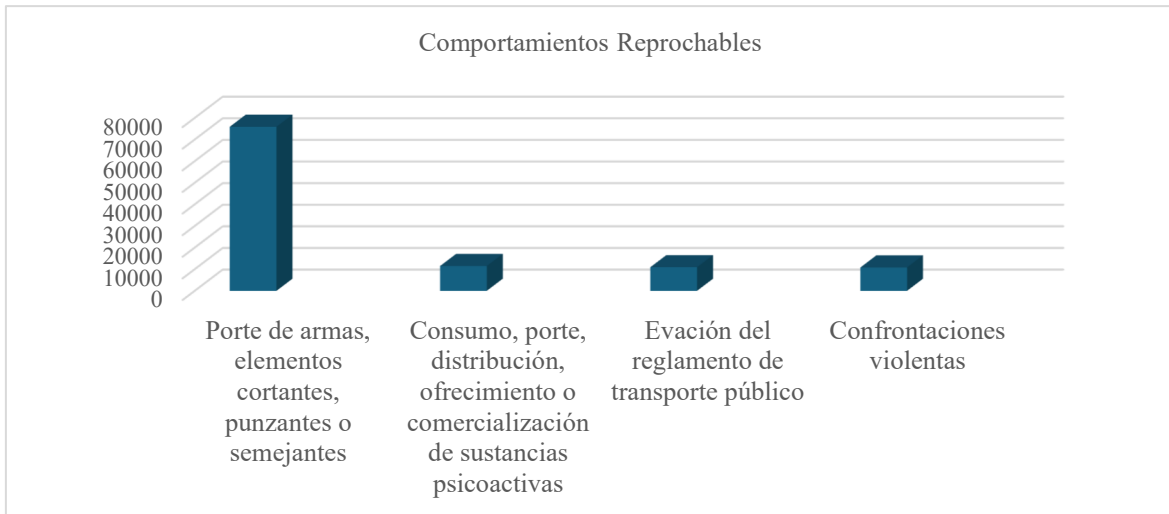
Gráfica 2. Funcionarios de la Fuerza Pública colombiana lesionados en el marco del “Estallido Social” acaecido entre 28 de abril y el 30 de junio de 2021



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Congreso de la República, Proyecto de Ley 266-393, 2021.

En la anterior gráfica se presenta el resumen de los eventos en los cuales los uniformados de la fuerza pública colombiana se constituyeron en víctimas de la conducta punible de lesiones personales. En total fueron 1.545 uniformados lesionados, de los cuales 1.340 fueron atacados con elemento contundente, correspondiente al 86,73 %; 108 con arma corto punzante, es decir, el 6,99 %; 40 con artefactos explosivos o incendiarios, que representa el 2,59 %; 35 con arma de fuego, concerniente al 2,26 %; 10 con arma traumática, el 0,65 % de los eventos; 7 con agentes químicos, relativo al 0,45 % y; 5 cayeron de una altura considerable, lo que presenta el 0,33 %.

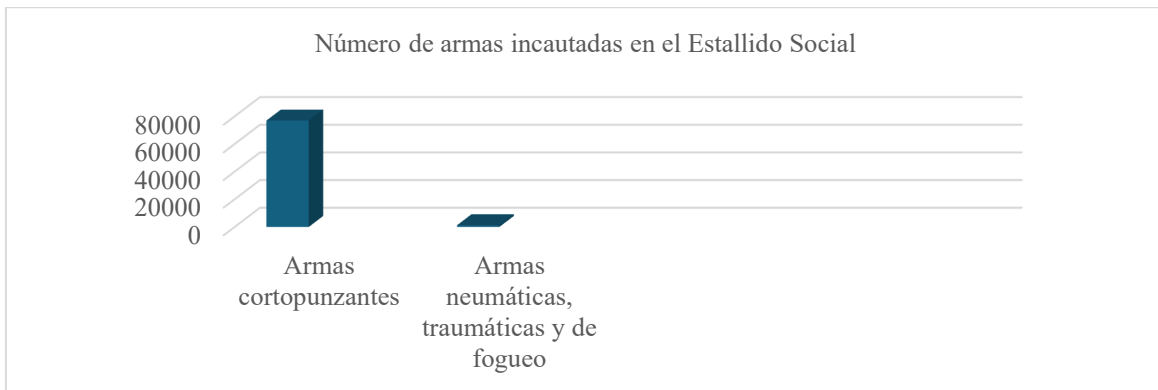
Gráfica 3. Comportamientos reprochables por incumplir, desacatar y desconocer orden de policía en el marco del “Estallido Social” colombiano entre el 28 de abril y 30 de junio de 2021



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Congreso de la República, Proyecto de Ley 266-393, 2021.

Durante el Estallido Social colombiano se llevaron a cabo diversas actuaciones que estaban en contravía de las disposiciones normativas de seguridad y convivencia ciudadana. En ese sentido, 75.898 personas fueron sorprendidas portando armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes; 11.457 personas fueron aprehendidas consumiendo, portando, distribuyendo, ofreciendo o comercializando sustancias psicoactivas; se registraron 10.917 eventos en los cuales se evadió el pago de la tarifa o validación de tiquete para acceder a la prestación del servicio de transporte público; y, se presentaron 10.816 concentraciones en las cuales se llevaron a cabo riñas, incitación o confrontaciones violentas.

Gráfica 4. Incautación de armas cortopunzantes, neumáticas, traumáticas y de fogeo durante el “Estallido Social” en Colombia entre el 28 de abril y el 30 de junio de 2021



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Congreso de la República, Proyecto de Ley 266-393, 2021.

El Estallido Social Colombiano documentó un alza en el porte y/o uso de armas cortopunzantes, neumáticas traumáticas y de fogueo, incautándose un total de 78.193. De estas, 76.959 eran armas cortopunzantes, representando el 98.4 2%; mientras que, 1.234 se enmarcaron en las categorías de neumáticas, traumáticas o de fogueo, correspondiente al 1.58 % de los eventos.

De conformidad con los datos estadísticos plasmados con anterioridad, el ente gubernamental determinó la pertinencia de crear y desarrollar estrategias para hacerle frente a aquellas conductas que afectaron a los diferentes sectores a raíz de los altercados sociales. Esto con miras a fortalecer las regulaciones de carácter policivo, administrativas y penales, al no prevenir de forma efectiva las actuaciones atentatorias de bienes jurídicos, en especial a aquellos direccionados a la autonomía personal y seguridad pública, siendo pertinente para aquel momento, según las intenciones del legislador, actualizar el ordenamiento jurídico al contexto social y proporcionarle a las autoridades públicas los mecanismos, medios o herramientas necesarias para hacerle frente a las circunstancias descritas, sin dejar de lado una reacción adecuada y proporcional (Congreso de la República, Proyecto de Ley 266-393, 2021).

Antes del desarrollo del Estallido Social, en el ordenamiento jurídico colombiano existían disposiciones dispersas sobre la incautación de elementos cortantes, punzantes o cortopunzantes, uso de armas de fuego o armas blancas, o mecanismos contundentes sin que se constituyesen como un delito autónomo, por lo que se advirtió en el proyecto de ley 266-393 de 2021 para su momento no existir:

En el Código Penal un artículo que imponga sanción a quien utilice un arma de fuego o un elemento punzante, cortante o cortopunzante para intimidar o amenazar a otro, pues en todos los casos se exige demostrar que la intención era cometer un delito en particular o que el sujeto haga, tolere u omite algo, dificultando la capacidad de judicializar este grave comportamiento que afecta la convivencia pacífica, la seguridad ciudadana y la autonomía de las personas (Congreso de la República, Proyecto de Ley 266-393, 2021, p.24).

Ante las normativas dispersas sobre las armas de fuego, armas blancas, hechizas o dispositivos menos letales, en el proyecto de ley referenciado, se propuso sancionar

punitivamente aquellos comportamientos que usen estos elementos de manera autónoma, bajo el siguiente texto:

Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses de prisión, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.

Parágrafo. Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego (Ley 599, 2000, 185A).

La propuesta obedeció a aquellos eventos donde se amenaza o se intimida con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas o arma blanca, pretendiéndose con el mismo salvaguardar el bien jurídico de la autonomía personal, pues aquella puede verse menoscabada en situaciones donde con un artefacto de tal magnitud se intimide en espacios del hogar, vía pública, desarrollo de actividades comerciales o semejantes, sin que sobrevenga la comisión de otra conducta delictiva con mayor impacto punitivo, pues como se refirió en la motivación del Proyecto de Ley 266-393 de 2021:

Entonces, si una persona intimida o amenaza a otra con este tipo de elementos, bastará con que la Fiscalía no esté en capacidad de demostrar la intención con la que se ejecutó el comportamiento para impedir su judicialización, logrando así la impunidad frente a su acto, y lo que es más grave, reforzando en su autor la idea de que tal conducta no tiene consecuencia alguna en el ordenamiento jurídico, situación que favorece que dicho acto se reitere y escale a conductas más gravosas (Congreso de la República, Proyecto de Ley 266-393, 2021, p.25).

Finalmente, se consideró necesaria la creación de este tipo penal con miras a lograr los postulados de la prevención general de la pena, como tipo penal de peligro abstracto y reducir la impunidad de algunas situaciones fácticas que, ante la carencia de regulación para las mismas, sobrevinieran en otras más gravosas.

CAPITULO II

Los principios de lesividad e intervención mínima del Derecho Penal frente a la conducta punible descrita en el artículo 185A del Código Penal colombiano

2.1. Principio de lesividad

El ser humano a lo largo de la historia ha moldeado una idea de Estado, según la cual un conglomerado se somete a las políticas, directrices y mandatos a fin de que le sean salvaguardadas sus garantías fundamentales. Para el particular, al Estado Colombiano desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, se le atribuyeron unos fines supralegales que se han enfocado en servir a los diferentes grupos, enalteciendo el interés general y la materialización de derechos, deberes y principios de raigambre constitucional. Dicha afirmación se refleja en el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, el cual expresa:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (C.P., 1991, art. 2).

Ahora bien, la aludida promoción del interés social como también la práctica efectiva de los principios, derechos y deberes en diversas circunstancias se ven afectados por acciones, las cuales son desplegadas por algunos individuos o grupos poblacionales, lo que genera una necesidad estatal para combatir dichas conductas que a la luz de un ordenamiento son consideradas reprochables. Para ello, el ente gubernamental debe adoptar mecanismos defensivos como método de respuesta a aquellas actuaciones contrarias al ordenamiento.

Esta creación e implementación de mecanismos defensivos orientados a la salvaguarda de principios, derechos y deberes, se ha reunido en el concepto de Política Criminal. Este hace referencia al grupo de medidas que un Estado considera necesarias para enfrentar actuaciones que están en contravía del ordenamiento jurídico o que generan un daño social, con el propósito de proteger los criterios orientadores del Estado y las garantías fundamentales de las diferentes comunidades que habitan en el territorio nacional (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-646/01, 2001).

Este conjunto de teorías argumentativas y empiristas que se relacionan con el Derecho penal (Borja, 2011), como lo es la Política Criminal, tiene en su composición una serie de principios que guían su aplicabilidad, pues dicha política se fundamenta en el test de proporcionalidad, analizándose los parámetros de adecuación y necesidad, conforme a los límites constitucionales.

La política criminal contiene un objeto que se intenta proteger mediante las normas penales o la tipificación de comportamientos delictivos, aunado al establecimiento de procedimientos o regímenes sancionatorios. Dicho objeto son los bienes jurídicamente tutelados. Esta categoría a lo largo del perfilamiento del derecho ha tenido diversas denominaciones; no obstante, deviene pertinente acudir a Von Liszt (1999) quien definió el bien jurídico como:

Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico (p. 6).

De esta definición de bien jurídico se concluye la existencia de un interés natural configurado *ex ante* a cualquier ordenamiento jurídico o normativo, otorgándole la función al derecho de reconocer ese interés vital, constituyéndolo en la denominación de bien jurídico y con la especialidad penal se pretende sancionar las actuaciones que vayan en contravía de la salvaguarda de aquellos, cuyo raigambre se encuentra en disposiciones constitucionales del Estado, enlazado con las disposiciones y tratados internacionales.

Lo anterior, denota un hilo conductor entre las finalidades normativas y el sistema penal, en la cual sobresale entender qué se busca salvaguardar y cómo constituir esa protección u objeto de tutela fundamentado en la teoría del delito, considerando que la amenaza o vulneración del bien jurídico es el instante de materialización del injusto penal (Zamora, 2008).

Los bienes jurídicos como aquellos intereses naturales, reconocidos y aceptados por el derecho positivo, son objeto de lesiones, ya sea por acción u omisión del individuo en sociedad. Allí es donde toma papel protagónico la creación de tipos penales, los cuales deben reunir las características de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; conceptos definidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 599 de 2000, haciéndose especial énfasis en la necesidad de relevancia penal de la conducta, es decir, se exige que por acción u omisión ponga en riesgo o lesione, sin justificación alguna, el bien jurídicamente tutelado (Ley 599, 2000, art. 11).

Acorde con lo referido respecto a la concepción de bien jurídicamente tutelado, el Derecho penal dentro de un modelo estatal se utiliza como un método para salvaguardar la pluralidad de bienes jurídicos desde dos aristas: una de carácter objetivo y otra subjetiva; la primera de ellas, como el conjunto de disposiciones jurídicas que limitan y/o regulan las relaciones interpersonales en el conglomerado social; y la segunda, se circunscribe en la aptitud que tiene el Estado para sancionar actuaciones que estén en contravía del ordenamiento jurídico (Luzón Peña, 2016).

Para activar la competencia sancionadora del ente estatal vía consecuencia jurídico penal, se deberá realizar una valoración de la necesidad del castigo en esta alternativa, pues debe sopesarse el daño causado, la incidencia social e inclusive la modalidad en que se asaltó cualesquiera de los bienes jurídicos, concepción que se conoce como principio de lesividad a través del cual el Derecho Penal solo debe ejercer su función en los momentos en que se lesione o ponga en riesgo un bien jurídicamente tutelado, sin caer en el error de habilitársele al legislador la posibilidad punir actuaciones solo por ser inmorales, desviadas o marginales, pues lo relevante es la afectación del bien jurídico (Luzón Peña, 2016).

En este sentido, se comprende que la intervención del Derecho Penal solo es justificada ante aquellas actuaciones relevantes socialmente y que trasciendan a la esfera de terceros, siempre teniendo como punto central la amenaza o la vulneración de bienes jurídicamente tutelados;

sin embargo, al referirse a los vocablos de puesta en peligro y/o lesión de bienes jurídicos, no pueden tenerse ellos como una noción natural de daño material, sino que obedece a un análisis o valoración de la contracara de los intereses que la norma jurídica pretende salvaguardar (Vélez, 2021).

Plantea Velásquez Velásquez (2023) que:

La intervención punitiva solo es viable ante conductas que tengan trascendencia social y que afecten las esferas de libertad ajenas sin que le sea permitido al derecho penal castigar comportamientos contrarios a la ética, inmorales o antiestéticos, so pena de invadir terrenos de la moral; ello, es producto del pensamiento liberal ilustrado, a cuya sombra se gestó el concepto de bien jurídico (p. 65).

Lo anterior quiere decir que, la intervención de esta potestad punitiva requiere la amenaza, lesión o puesta en peligro concreto de uno o varios bienes jurídicos. En consecuencia, acudir a sanciones de esta naturaleza para aquellos eventos en que no se ataquen bienes jurídicos, se convertiría en innecesaria, ineficaz y desproporcionada (Luzón Peña, 2016), existiendo diferentes alternativas para, si se quiere, generar un juicio de reproche a una conducta inmoral o discrepante.

Ahora bien, así como se refirió en el primer capítulo de este escrito, la dependencia legislativa colombiana mediante la exposición de motivos del Proyecto de Ley 266-393 de 2021, dio origen a lo que actualmente se conoce como la Ley 2197 de 2022, que en su artículo 10° generó la tipificación de la Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca, trasladado al Código Penal en el artículo 185A, determinando que la aludida descripción normativa contiene un sujeto activo indeterminado, es decir, cualquier persona puede materializar esta conducta a través de cada uno de los tipos de armas, elementos o dispositivos menos letales mencionados, siempre y cuando actúe con la finalidad de amenazar o intimidar a otra persona; además, se trata de un tipo penal de conducta alternativa, ya que trae consigo en su descripción típica varios verbos rectores como amenazar o intimidar; por último, su consumación se materializa con la ejecución de cualquiera de estas modalidades (Fiscalía General de la Nación, 2017).

Este tipo de elementos, en especial el concepto de arma se les ha atribuido a aquellos artefactos que han sido fabricados para la provocación de amenazas, lesiones o muerte a terceros. Asimismo, de conformidad con el Decreto 2535 de 1993, las armas también pueden ser de fuego, las cuales se caracterizan por tener en sí mismas un agente que impulsa el proyectil con la combinación de gases. Finalmente, la aludida regulación ha prohibido la tenencia y/o porte de armas hechas en el territorio colombiano, con la finalidad de que el monopolio de armas se encuentre en cabeza del Estado a efectos de contrarrestar los actos contrarios al ordenamiento jurídico, en especial, aquellos que lesionen o pongan en riesgo efectivo los intereses jurídicos de los ciudadanos, en otras palabras, los bienes jurídicos (Barrientos, 2015).

Sumado a los medios descritos en el reiterado artículo 185A del Código Penal, el dispositivo menos letal se ha circunscrito en la categoría de elemento de naturaleza tecnológica con aptitudes para controlar situaciones, personas o comunidades con miras a causar molestia física o dolor (Ley 2197, 2022, art. 28).

El legislador una vez perfeccionó la descripción normativa del artículo 185A lo situó en el Código Penal dentro del bien jurídico de libertad individual y otras garantías, con el fundamento consistente en que la acción de intimidar y amenazar por sí misma menoscaba bienes jurídicos relevantes para el ordenamiento jurídico, pues la aludida materialización de la voluntad transgrede la autonomía de una persona, sobre quien recae un deber ilegal de soportar la intimidación o amenaza (Consejo Superior de Política Criminal, 2021).

En palabras de la Corte Constitucional:

La autonomía de la persona, parte siempre del reconocimiento de su individualidad, de manera que quien es *dueño de sí*, lo es en virtud de la dirección propia que libremente fija para su existencia. Es, pues, la nota del vivir como se piensa; es el pensamiento del hombre que se autodetermina. Es, en definitiva, la dimensión de la única existencia, importante en cada vivencia, y que, dada su calidad esencial, debe ser reconocida como derecho inalienable por el Estado (Corte Constitucional, Sala Novena, Sentencia T-594/93, 1993).

Con fundamento en la descripción que realizó la Corte Constitucional del bien jurídico de la autonomía personal, el ser humano es libre de delimitar su individualidad que se cimenta en actuaciones u omisiones; sin embargo, si bien aquel se constituye dueño de sí mismo, no significa esta afirmación que pueda coartar la esfera individual de otro semejante.

La situación descrita en el párrafo anterior en la realidad colombiana se constituye en un sofisma, teniendo en cuenta lo documentado durante el Estallido Social colombiano, que tuvo ocurrencia entre el 28 de abril y 30 de junio de 2021, dado que allí múltiples actores sociales evidenciaron las diferentes problemáticas que ha enfrentado el país a lo largo del tiempo. Igualmente, en diversos espacios o contextos algunas personas haciendo uso de armas de fuego, armas blancas, hechizas o dispositivos menos letales, han coartado la determinación de otros ciudadanos. Puesto que, el sujeto activo, téngase este como aquel que mediante dichos artefactos ejerce una acción encaminada a intimidar o amenazar a otro semejante, a fin de que el agredido se sustraiga de su individualidad y realice u omita lo que el agente pretende.

Se tiene que, al emplear algún tipo de armas o dispositivos menos letales sobre otra persona, genera en el agredido un deber legal que no está en la obligación de resistir, pues ha sido sometido a la voluntad del agente, último que desempeña dicha actuación de manera ilegítima. En tanto, el Estado y los diferentes actores circunscritos a él, se encuentran regidos por las disposiciones constitucionales, las cuales prohíben categóricamente acudir a medios de amenaza o intimidación para lograr una finalidad, en el evento del ciudadano intimidador, que el intimidado/amenazado haga o deje de hacer alguna actuación, con miras a coartar la libre dirección de su existencia, sin dejar de lado los sentimientos de angustia o miedo que refleja en el ser humano ante la observación de tales dispositivos que podrían causarle un menoscabo a su vida o integridad personal si son accionados por el sujeto agente.

La postura legislativa descrita en la exposición de motivos 266-393 de 2021, junto a la codificación del artículo 185A del Código Penal, analizados desde el principio de lesividad como límite a la capacidad de castigo del Estado, se encuentra acorde al mismo. Lo anterior, dado que se encuentra acreditado que se debe llevar a cabo la intimidación o amenaza con armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca, para vulnerar o poner en riesgo efectivo el bien jurídico de la autonomía personal de la forma en

como ha sido decantado a lo largo de este capítulo. Por lo que, la creación de la normatividad aludida tal cual lo consideró el legislador, deviene pertinente a fin de salvaguardar el bien jurídico, objetivo concreto del criterio orientador de lesividad.

2.2. Principio de intervención mínima del Derecho Penal

La facultad de castigar o de imponer sanciones se constituye en la intervención que genera mayor menoscabo en los derechos constitucionalmente reconocidos. Por eso, dicha facultad imponente debe ser reglada y no aplicada como método primario para pretender resolver un conflicto o castigar una acción u omisión desviada del ordenamiento jurídico, pues:

El Derecho Penal ha de ser la “*última ratio*” o la “*extrema ratio*”, el último recurso al que hay que acudir a falta de otros menos lesivos, pues si la protección de la sociedad y los ciudadanos puede conseguirse en ciertos casos con medios menos lesivos y graves que los penales (Luzón Peña, 2016, p. 42).

Consecuentemente, el Derecho penal solo debe entrar a regir en aquellos eventos en que sea absolutamente necesario, toda vez que esta especialidad como mecanismo sancionatorio tiene en su esencia las características de subsidiaridad y fragmentariedad (Durango, 2025). Lo anterior, en tanto, las alteraciones al orden jurídico revestidas con menor relevancia son elementos de otras especialidades del derecho (Muñoz & García, 2007). A su vez, se pretende ejemplificar una economía social acorde con el Estado Social de Derecho, el cual opta por lograr el mayor bien social con el mínimo costo de este, combinando el alcance de la mejor utilidad para la víctima con el exiguo sufrimiento del infractor de las reglas sociales (Mir Puig, 2016).

Si bien es el ordenamiento constitucional quien reconoce aquellos intereses individuales o colectivos y los eleva a la categoría de bienes jurídicos a salvaguardar, no puede pretenderse que la única alternativa para protegerlos sea la consecuencia jurídico penal, en tanto, el andamiaje jurídico se compone de otras alternativas menos lesivas como el derecho administrativo, laboral, civil o medidas extrajudiciales (Luzón Peña, 2016). No siendo admisible utilizar esta potestad para amparar intereses irrisorios y no imprescindibles del Estado (Zugaldía et al., 2010). En consecuencia:

El derecho de castigar solo se justifica si se trata de condenar las conductas más graves en la sociedad como una cuestión cualitativa para proteger a las personas de ahí que se hable del derecho penal mínimo, incluso entendido como principio jurídico (Durango, 2025, p 32).

Previo a la creación de la conducta punible descrita en el 185A del Código Penal tal y como se conoce en la actualidad, en el ordenamiento jurídico, comprendido por disposiciones administrativas, penales o de carácter policivo, existían de forma dispersa disposiciones sobre la incautación de elementos cortantes, punzantes o cortopunzantes, uso de armas de fuego o armas blancas, o mecanismos contundentes sin que se constituyesen como un delito autónomo. Pues inicialmente, se trae a colación el artículo 104 del Código Penal, contentivo de circunstancias de agravación en la conducta punible de homicidio, en especial la descrita en el numeral séptimo del mismo, al ponerse a la víctima en situaciones de indefensión o inferioridad, lo que en los estrados judiciales por regla común se logra aquella finalidad a través del empleo de armas blancas, de fuego o dispositivos menos letales. Misma consideración abarca el hurto calificado contenido en el artículo 240 numeral segundo de la Ley 599 de 2000.

De lo referido, se tiene que el uso, amenaza y/o intimidación con armas de fuego, armas blancas o dispositivos menos letales con miras a doblegar la voluntad de la víctima, sometiéndola a estados de indefensión o inferioridad, previo a la expedición de la Ley 2197 de 2022, solo hacía referencia a un agravante de la conducta principal, verbigracia, homicidio, lesiones personales dolosas o hurto, siendo pertinente para el legislador de aquella anualidad, la atribución del tipo penal principal para que surgiera a la vida jurídica un eventual reproche por el uso o intimidación con estos artefactos.

Siguiendo esta línea sustancial de las diferentes conductas punibles enlistadas en la parte especial del Código Penal que refieren los conceptos de armas de fuego, armas blancas y sus relacionadas, el artículo 365 ibidem, sanciona penalmente el porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; no obstante, la descripción típica de la misma dejó a un lado las armas blancas.

En el ámbito adjetivo penal, especialmente el artículo 310 numeral quinto de la Ley 906 de 2004, relacionado con los fines constitucionales en aras de solicitar e imponer una medida de

aseguramiento, se ha referido que, para configurarse el postulado de peligro para la comunidad, se requiere la imputación de una conducta delictiva que haya sido materializada con usanza de armas de fuego o armas blancas, de conformidad con la Ley 1760 de 2015 y modificado posteriormente por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022, el cual amplió las categorías a armas de fuego, convencionales, hechizas o artesanales, elementos, dispositivos menos letales o armas blancas.

Este apartado quinto del artículo 310 del Código de Procedimiento Penal trae una consecuencia ante el uso de armas de fuego, convencionales, hechizas o artesanales, elementos, dispositivos menos letales o armas blancas en la comisión de una conducta delictiva, aunque no se tenía una consecuencia jurídico penal autónoma para la acción de intimidar o amenazar a otra persona con los elementos descritos, pues no podía dependerse de una norma procesal o la atribución de otra conducta delictiva (Congreso de la República, Proyecto de Ley 266-393, 2021).

Por lo referido, en el proyecto de ley se advirtió para su momento no existir:

En el Código Penal un artículo que imponga sanción a quien utilice un arma de fuego o un elemento punzante, cortante o cortopunzante para intimidar o amenazar a otro, pues en todos los casos se exige demostrar que la intención era cometer un delito en particular o que el sujeto haga, tolere u omite algo, dificultando la capacidad de judicializar este grave comportamiento que afecta la convivencia pacífica, la seguridad ciudadana y la autonomía de las personas (Congreso de la República, Proyecto de Ley 266-393, 2021, p.24).

Seguidamente, en el análisis normativo sobre estos conceptos previos a la expedición del artículo 185A del Código Penal, se tiene que la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece en el artículo 27 numeral sexto, un comportamiento que genera riesgo a la vida e integridad de las personas, a saber:

Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio (Ley 1801, 2016, art. 6).

Esta disposición normativa, si bien trajo consigo la imposición de una multa y la incautación de cualquiera de los elementos descritos en el numeral 6° del artículo 27 referenciado, presuntamente para la voluntad legislativa, no hizo el eco suficiente en el conglomerado social para contrarrestar esta actuación.

La descripción normativa contenida en el artículo 185A del Código Penal trae consigo un carácter de subsidiariedad, en tanto manifiesta: “siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor” (Ley 599, 2000, art 185A). Este carácter implícito pone en entredicho que el poder punitivo del Estado, en especial en materia penal, debe estar reglado o ser utilizado como último recurso, aunado a que la creación de normas jurídicas obedece a la salvaguarda de derechos fundamentales o bienes jurídicamente tutelados de mayor jerarquía. Por lo que, al estar dentro de la descripción normativa el carácter excluyente, esto es, por la presencia de otra conducta delictiva con mayor pena, denota que el artículo 185A del Código Penal fue producto de intenciones legislativas desesperadas en el marco del estallido social colombiano del 28 de abril al 30 de junio de 2021, junto al alza de porte y utilización de armas de fuego, blancas, hechizas o dispositivos menos letales.

Determinar que la descripción normativa contenida en el artículo 185A del Código Penal se subsume en otros tipos penales, demuestra que en el Código Penal existían o existen previamente otras conductas delictivas que salvaguardan el bien jurídico de la autonomía personal, el cual se ampara de los efectos de otros bienes jurídicos como lo son, la vida, integridad personal o patrimonio económico, los cuales por reglas de la experiencia y con base en el desarrollo de actuaciones judiciales llevadas a cabo por la Fiscalía General de la Nación y/o Rama Judicial del Poder Público, se vulneran o se ponen seriamente en peligro haciendo uso de estos artefactos contenidos en el artículo 185A del Código Penal.

A fin de proseguir con la construcción crítica a la posición adoptada respecto a la creación y dotación de efectos jurídicos de la descripción normativa contenida en el artículo 185A del

Código Penal, la intención legislativa 266-393 de 2021 respecto a la finalidad de la creación de esta dejó decantado que:

Por tanto, se hace necesaria la creación de este tipo penal para alcanzar, entre otros fines, el de prevención general, que supone que la reacción del Estado en materia penal, frente a un comportamiento específico, tiene la capacidad de disuadir a la comunidad de incurrir en su comisión, lo cual no ha sido posible con las normas existentes (Congreso de la República, Proyecto de Ley 266-393, 2021, p.25).

En igual sentido, el Consejo Superior de Política Criminal (2021) adujo:

Consagrar como autónomo el delito de intimidación o amenaza con arma de fuego, es adecuado en lo que respecta a la política criminal y los fines de prevención general de la penal. Así, se busca que más allá del castigo y reproche social, se constituya una medida de intimidación y disuasión a la comisión del delito (p.9)

Estas determinaciones expresadas por la dependencia legislativa y coadyuvadas por el Consejo Superior de Política Criminal, decantan una postura clara en torno a que la tipificación de la conducta delictiva contenida en el artículo 185A del Código Penal obedeció a la constitución de un mecanismo de intimidación y/o disuasión de la criminalidad, y si bien la finalidad de prevención general de la pena se encuentra legalmente reconocida, de acuerdo a lo descrito en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000, la creación de conductas punibles no solo debe pretender generar la intimidación en el conglomerado social, sino que previo a su configuración legislativa, se debe optar por otras áreas contenidas en el ordenamiento jurídico que disuadan el conflicto suscitado entre dos intereses a proteger, empleando mecanismos menos lesivos e inclusive alternativos de solución de conflictos, los cuales se constituyen en variables que pueden aplacar los acalorados aires que fundamentan una reacción de intimidación y/o amenaza hacia una tercera persona, sin necesidad de la imposición de una pena privativa de la libertad que en su esencia vulnera otra serie de bienes jurídicos, con la salvedad de que, si la amenaza o intimidación escala a una conducta delictiva con mayor impacto punitivo o sobre un bien jurídico de mayor connotación, tal cual se analizó en el presente apartado, el Derecho penal debe entrar a regular dicho comportamiento.

De acuerdo a los postulados de la política criminal se deben excluir la totalidad de concepciones simbólicas del Derecho penal, por lo que, las disposiciones que estén en contravía de los derechos fundamentales, cuya finalidad sea exclusivamente la remisión de un mensaje de intimidación al conglomerado social, están en contraposición de las génesis de un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es el colombiano (Consejo Superior de Política Criminal, 2019). Postura que el legislador para el 2021 dejó de lado, al verse sometido por los actores sociales durante el estallido social y el alza en el uso de las distintas clases de armas y dispositivos menos letales con los cuales se afectaron las institucionalidades públicas y bienes privados, por lo que adoptó una medida desesperada con el fin de enviarle un mensaje de carácter intimidante a la sociedad.

Finalmente, de conformidad con el contenido de los principios de lesividad y mínima intervención del Derecho Penal, se tiene que los mismos no son excluyentes entre sí; sin embargo, desde un análisis mancomunado de estos criterios orientadores y de conformidad con la disposición normativa contenida en el artículo 185A del Código Penal, este artículo se encuentra acorde a la necesaria protección del bien jurídico de la libertad individual y otras garantías, especialmente la autonomía personal. Lo anterior, fundamentado en el contexto social colombiano acaecido entre el 28 de abril de 2021 y el 30 de junio de 2021 que motivó su intención legislativa.

No obstante, la intencionalidad de proteger el mencionado bien jurídico no puede activar la intervención del Derecho Penal como medio de respuesta sin que antes, de manera detallada y analítica, se haya ahondado en cada uno de los mecanismos menos lesivos que conforman el ordenamiento jurídico colombiano que pudiesen proteger la autonomía personal, y determinar que no son idóneos y eficaces, con el objetivo de aplicar la ley penal solo en aquellos eventos de mayor relevancia jurídico-constitucional.

CAPÍTULO III

Efectividad del tipo penal regulado en el artículo 185A del Código Penal, de cara a los datos estadísticos proporcionados por la Fiscalía General de la Nación en relación a los procesos penales adelantados entre 2022 y 2025

3.1. Procesos penales adelantados por la Fiscalía General de la Nación entre el 2022 y 2025 por la conducta punible contenida en el artículo 185A del Código Penal

En el presente capítulo se presenta un análisis estadístico de los procesos penales que se han adelantado desde el 2022 hasta el 2025 por la conducta punible contenida en el artículo 185A del Código Penal, esto es, la Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas y arma blanca.

La aludida información estadística se obtuvo inicialmente con la radicación de un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación el 11 de junio de 2025, allí se les solicitó: I) la especificación por cada departamento del territorio colombiano de cuántos procesos penales ha adelantado el ente acusador desde 2022 hasta el 2025 por la conducta punible contenida en el artículo 185A del Código Penal; II) la especificación de cuántos procesos penales llevados a cabo por la mencionada descripción normativa se encuentran en estado activo e inactivo; III) se informe las causas por las cuales los aludidos procesos penales se encuentran en estado inactivo; IV) asimismo, se les solicitó el dato de cuántos procesos penales adelantados por la conducta punible contenida en el artículo 185A del Código Penal, se ha atribuido esta descripción normativa en el carácter autónomo o en concurso con otras conductas delictivas y; V) cuántos de esos procesos penales han finalizado con la emisión de sentencia condenatoria o absolutoria.

La Fiscalía General de la Nación profirió una respuesta el día 19 de julio de 2025, poniendo de presente que la entidad contaba con una herramienta para la consulta de datos y cifras, proporcionando información de los registros de noticias criminales en el Sistema Penal Oral Acusatorio por presuntos hechos de connotación delictiva que han sido puestos en su conocimiento a partir de la vigencia de la Ley 906 de 2004 y Ley 1098 de 2006 desde el año 2010.

De acuerdo a la plataforma de datos abiertos dispuesta por la Fiscalía General de la Nación se procedió a realizar la consulta de datos el 8 de octubre de 2025, haciendo uso de los filtros “Año de entrada” y “Delito”. En el primer filtro se delimitó la búsqueda por año del 2022 al 2025; y, en el segundo filtro el delito descrito en el artículo 185A del Código Penal, teniendo

en cuenta que el portal de búsqueda tenía como fecha de actualización de la información el día 3 de octubre de 2025. Una vez filtrados los objetos de búsqueda, la plataforma de datos abiertos compila la información en un archivo en Excel y de manera posterior por medio de tablas dinámicas se esquematiza la información, tal y como se indica a continuación:

Tabla 1. Estado de los procesos penales adelantados por la conducta punible de Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas y arma blanca, documentada en el artículo 185A del Código Penal del 2022 al 3 de octubre de 2025

| ESTADO DEL PROCESO Y LEY APLICABLE | AÑO DE ENTRADA | | | | TOTAL GENERAL |
|---------------------------------------|----------------|-------------|--------------|-------------|------------------|
| | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | |
| Jurisdicción Menores | 0 | 0 | 2 | 1 | 3 |
| ACTIVO | 0 | 0 | 2 | 1 | 3 |
| Ley 1098 | 38 | 57 | 78 | 60 | 233 |
| ACTIVO | 8 | 21 | 52 | 57 | 138 |
| INACTIVO | 30 | 36 | 26 | 3 | 95 |
| Ley 906 | 3966 | 8539 | 10059 | 7359 | 29923 |
| ACTIVO | 1926 | 4826 | 6765 | 6250 | 19767 |
| INACTIVO | 2040 | 3713 | 3294 | 1109 | 10156 |
| Total general | 4004 | 8596 | 10139 | 7420 | 30159 |

Fuente: elaboración propia a través de los registros extraídos del portal de datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación.

La anterior tabla demuestra que desde la promulgación de la Ley 2197 de 2022, la cual dio origen jurídico a la disposición normativa descrita en el artículo 185A del Código Penal y hasta el 3 de octubre de 2025, se han documentado 30.159 procesos penales, de los cuales en la jurisdicción de menores (téngase en cuenta que esta jurisdicción no hace referencia al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, sino a aquellos eventos que involucran menores de edad y requieren intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar)

se han presentado tan solo tres casos activos entre el 2024 y 2025, representando el 0.009 % de procesos totales y ninguno en las anualidades de 2022 y 2023.

Asimismo, de acuerdo con los registros obrantes de procesos penales tramitados bajo la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, se tiene que para el 3 de octubre de 2025 se registraron 233 casos, de los cuales, 38 acaecieron en el 2022, 57 en el año 2023, 78 en la anualidad de 2024 y 60 en el año 2025 (03 de octubre). Para un total de 233 casos, lo que equivale al 0.77 % del total general. Por otra parte, en estado activo para el año 2022 se documentaron 8 casos, para la anualidad 2023 acaecieron 21 eventos, en el año 2024 ingresaron 52 eventos y en el 2025 se registraron 57 eventos. En la misma ley aplicable, se tiene que a la fecha 3 de octubre de 2025 se encontraban documentados 95 casos en estado inactivo, de los cuales, en el 2022 se inactivaron 30 casos, 36 eventos en el 2023, 26 en el 2024 y 3 en el 2025. Cabe resaltar que, el estado inactivo de un proceso penal puede ser producto de diversos factores, entre ellos, la emisión de sentencias condenatorias, absolutorias, terminaciones anticipadas, archivos, preclusiones, entre otros.

Finalmente, bajo la Ley 906 de 2004 se ha documentado un total de 29.923 casos, lo que representa el 99.23 % del total general. A la fecha 3 de octubre de 2025 se han documentado 19.767 procesos penales activos por la conducta delictiva contenida en el artículo 185A del Código Penal, detallándose que para el año 2022 se presentaron 1.926 eventos, para el año 2023 se registraron 4.826 eventos, en el año 2024 un total de 6.765 eventos y la anualidad actual, esto es 2025, un total de 6.250 eventos. Asimismo, durante esas anualidades se registraron 10.156 procesos penales en estado inactivo, detallándose que para el 2022 se inactivaron 2.040 procesos, en el 2023 se inactivaron 3.713, para el 2024 se inactivaron 3.294 y para el 2025 se inactivaron 1.109 eventos.

Tabla 2. Procesos penales por la conducta punible descrita en el artículo 185A del Código Penal entre el 2022 y 3 de octubre de 2025, detallados por departamentos.

| DEPARTAMENTO | AÑO DE ENTRADA | | | | TOTAL GENERAL |
|-----------------|----------------|------|------|------|---------------|
| | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | |
| Valle del Cauca | 975 | 1738 | 2014 | 1402 | 6129 |

| | | | | | |
|--------------------|-----|------|------|------|------|
| Antioquia | 601 | 1444 | 1689 | 1091 | 4825 |
| Bogotá D.C. | 179 | 980 | 1015 | 626 | 2800 |
| Santander | 285 | 581 | 863 | 666 | 2395 |
| Tolima | 410 | 421 | 480 | 319 | 1630 |
| Cundinamarca | 174 | 431 | 516 | 423 | 1544 |
| Cauca | 216 | 355 | 361 | 385 | 1317 |
| Cesar | 223 | 256 | 412 | 269 | 1160 |
| Caldas | 136 | 287 | 361 | 323 | 1107 |
| Quindío | 243 | 313 | 271 | 109 | 936 |
| Boyacá | 44 | 239 | 354 | 217 | 854 |
| Atlántico | 38 | 174 | 263 | 331 | 806 |
| Nariño | 44 | 285 | 249 | 190 | 768 |
| Meta | 62 | 169 | 257 | 236 | 724 |
| Magdalena | 101 | 265 | 200 | 95 | 661 |
| Bolívar | 69 | 237 | 199 | 148 | 653 |
| Risaralda | 150 | 183 | 166 | 134 | 633 |
| Norte de Santander | 11 | 63 | 243 | 278 | 595 |
| Caquetá | 10 | 35 | 55 | 43 | 143 |
| Huila | 4 | 24 | 59 | 25 | 112 |
| La Guajira | 4 | 41 | 47 | 20 | 112 |
| Casanare | 12 | 24 | 24 | 18 | 78 |
| Guaviare | 7 | 24 | 7 | 6 | 44 |

| | | | | | |
|---|-------------|-------------|--------------|-------------|--------------|
| Arauca | 0 | 10 | 15 | 9 | 34 |
| Córdoba | 1 | 3 | 6 | 24 | 34 |
| Putumayo | 2 | 9 | 3 | 16 | 30 |
| Chocó | 1 | 4 | 4 | 5 | 14 |
| Sucre | 1 | | 1 | 5 | 7 |
| Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina | 0 | 0 | 4 | 1 | 5 |
| SIN DATO | 0 | 0 | 0 | 5 | 5 |
| Vichada | 0 | 1 | 1 | 1 | 3 |
| Amazonas | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| Total general | 4004 | 8596 | 10139 | 7420 | 30159 |

Fuente: elaboración propia a través de los registros extraídos del portal de datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación

De lo anterior, es posible afirmar que, desde el 2022 hasta el 3 de octubre de 2025, la Fiscalía General de la Nación ha documentado un total de 30.159 procesos penales que se han llevado a cabo por la conducta típica contenida en el artículo 185A del Código Penal, siendo Valle del Cauca, Antioquia y Bogotá D.C. los territorios con mayor número de casos reportados, lo que en factores porcentuales determina que, Valle del Cauca representa el 20.32% con 6,129 eventos; Antioquia el 15.99% con 4,825 eventos; y, por último, Bogotá D.C el 9.28% con 2,800 eventos. Cifras que, si bien datan de manera posterior al estallido social acaecido entre el 28 de abril de 2021 y 30 de junio de 2021, toda vez que la Ley 2197 fue promulgada en el 2022, no son aisladas a las consecuencias de ese contexto social y político de 2021, así lo destacó la CIDH (2021) al mencionar que se recibieron múltiples denuncias sobre el uso indiscriminado de armas de fuego en contra de los actores del paro, inclusive, en oposición de personas que no participaban en las protestas, siendo la ciudad de Cali, municipios del Valle del Cauca y Medellín (Antioquia) los epicentros de práctica de amenazas o intimidaciones con este tipo de artefactos, aunado a que en Cali (Valle del Cauca) diversos grupos de delincuencia organizada de la ciudad aprovecharon el enardecido contexto social

para ejercer intimidación y tomarse los puntos de concentración e incitar a la violencia y tensiones en la ciudad (ONU, 2021).

Por su parte Bogotá D.C., de acuerdo a los reportes analizados por parte de la CIDH (2021), fue una de las ciudades del territorio nacional donde se materializaron la mayor cantidad de hechos constitutivos de violencia y vulneración de derechos humanos, entre ellos el 40 % de 1.712 eventos de lesiones a integrantes de la fuerza pública, de los cuales, 1.481 fueron causados con elementos contundentes, 35 casos con arma de fuego, 60 por explosivos o elementos incendiarios, 7 por agentes químicos, 109 por arma cortopunzante y 12 eventos con arma traumática, cifras alarmantes pese a que la Alcaldía de Bogotá D.C. para el 2021 promulgó el Decreto 003 de 2021 que en su artículo 33 prohíbe el uso y/o porte de armas de fuego en manifestaciones públicas, haciendo eco a las acontecidas entre el 9 y 10 de septiembre de 2020.

Obsérvese entonces que, Valle del Cauca, Medellín y Bogotá D.C. encabezan la lista de los territorios en los cuales se han presentado el mayor número de casos de Intimidación o amenaza con armas de fuego, armas, elementos o dispositivos menos letales, armas de fuego hechizas y arma blanca. Inicialmente, por las consecuencias del contexto social y político acaecidas en el estallido social del 28 de abril al 30 de junio de 2021. En tanto, dicho hito histórico demostró que en estas tres franjas territoriales fue donde se documentó en mayor medida el alza y la usanza de este tipo de armas, elementos o dispositivos, comprobándose una cultura social proclive al porte y utilización de estos con la finalidad de doblegar la autonomía personal de terceros como bien jurídico a proteger por el Estado.

Con posterioridad al 2022, las protestas sociales en Colombia se redujeron en un porcentaje significativo; sin embargo, esto no quiere decir que el uso de estas armas de fuego, armas blancas, armas hechizas, armas, elementos o dispositivos menos letales se hayan minimizado junto con las protestas sociales, ya que de acuerdo a extractos de prensa y sentencias condenatorias de carácter penal proferidas por diversas autoridades adscritas a la Rama Judicial del Poder Público, demuestran que la esencia de la descripción típica contenida en el artículo 185A del Código Penal, esto es, la protección de la autonomía personal se encuentra vigente, destacando las siguientes situaciones fácticas documentadas:

- En la localidad de Kennedy al suroccidente de Bogotá D.C, dentro de un conjunto residencial ubicado en el Barrio Castilla, un guarda de seguridad le indicó a un morador del referenciado inmueble que estaba prohibido fumar en las instalaciones comunes de la urbanización. El llamado de atención al morador desencadenó la furia en aquel, desenfundando un arma de fuego tipo revolver e intimidó a los vigilantes encargados, últimos que, una vez cesó la intimidación con este artefacto, contactaron a miembros de la Policía quienes procedieron con su captura (Infobae, 2024).
- El día 10 de agosto de 2022 a las 03:30 pm, sobre la carrera 88AA con calle 29 del barrio Belén la Nubia del municipio de Medellín (Antioquia), el señor Francesco Peter amenazó e intimidó a la señora Luz Dary, quien para dicho instante se encontraba en vía pública al lado de su rodante, acercándose Francesco y exigiendo que le dieran paso, por lo que rayó el vehículo de Luz Dary y ante el reclamo de la femenina, desenfundó un arma traumática y se la puso de presente, aunado al uso de un trato soez en contra de Luz Dary, sin que en algún momento atentara contra la integridad física de Luz Dary (Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, 05001600020620221796700, 2024).
- El 11 de junio de 2024 el señor Didier Fayani García Bejarano cohabitaba con la señora Velásquez Marín y la familia de aquella, por lo que a eso de las 06:00 pm el señor García Bejarano retornó a la vivienda y al encontrar la puerta de ingreso cerrada, procedió a desenfundar el arma corto punzante tipo machete y golpeó la puerta en repetidas ocasiones, amenazando de muerte a la dueña de la casa y familia, cesando esta situación de amenaza una vez las autoridades de policía hicieron presencia en el lugar (Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Manzanares – Caldas, 17433600072220240015500, 2024).
- Daniel José Arango Galvis sostuvo una relación sentimental con Seneida María Mejía Rojas por un lapso de tres años, conviviendo desde marzo de 2022 en la Vereda Carrizales del municipio de El Retiro (Antioquia), terminando el vínculo en diciembre de esa anualidad. A partir del mes de enero de 2023, el señor Arango Galvis inició comportamientos sistemáticos en contra de la señora Seneida María, consistentes en persecuciones, violencia verbal, física, psicológica. La situación escaló a tal punto que el día 01 de enero de 2024 acudió a la residencia de Mejía Rojas

portando un machete con la finalidad de agredirla. El 28 de enero de ese mismo año, regresó en horas de la noche con un cuchillo, manifestando la intención de asesinar tanto a la víctima como a su padre y, finalmente, el 3 de febrero de 2024 Daniel José abordó a Mejía Rojas mientras esta se dirigía a su domicilio, persiguiéndola con un cuchillo en mano y profiriéndole amenazas de muerte (Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, 050016099150202410202, 2024).

Las cuatro situaciones fácticas documentadas en precedencia demuestran la consonancia del principio de lesividad y la conducta típica descrita en el artículo 185A del Código Penal, en tanto, en aquellos hechos, el factor común fue la materialización de una amenaza o intimidación con armas de fuego o armas blancas, con el propósito de afectar la autonomía personal de cada una de sus víctimas; sin embargo, pese a que constituyen actuaciones reprochables, sigue quedando en entredicho el carácter residual del Derecho Penal en este tipo de circunstancias, puesto que si los mecanismos administrativos constituidos en la intervención policial o las labores de Comisaría de Familia para los eventos concretos, fuesen eficaces, no implicaría acudir al proceso penal como uno de los artilugios iniciales para la solución del conflicto suscitado.

Tabla 3. Etapa de los procesos penales por la conducta punible descrita en el artículo 185A del Código Penal entre el 2022 y 3 de octubre de 2025.

| ETAPA DEL PROCESO | AÑO DE ENTRADA | | | | TOTAL GENERAL |
|------------------------|----------------|-------------|--------------|-------------|---------------|
| | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | |
| INDAGACION | 3769 | 8221 | 9701 | 6926 | 28617 |
| INVESTIGACION | 28 | 28 | 31 | 158 | 245 |
| TERMINACIÓN ANTICIPADA | 0 | 3 | 1 | 3 | 7 |
| JUICIO | 112 | 213 | 279 | 291 | 895 |
| EJECUCION DE PENAS | 95 | 131 | 127 | 42 | 395 |
| Total general | 4004 | 8596 | 10139 | 7420 | 30159 |

Fuente: elaboración propia a través de los registros extraídos del portal de datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación

Desde el año 2022, anualidad en la que entró en vigencia la Ley 2197 de 2022, hasta el 3 de octubre de 2025, la Fiscalía General de la Nación ha tramitado un total de 30.159 procesos penales por la conducta punible contenida en el artículo 185A del Código Penal, destacándose que en la etapa de indagación —también denominada investigación previa o preliminar— misma en la que la Fiscalía General de la Nación con un respaldo probatorio mínimo determina la conducta punible e identifica el posible autor con miras a decidir si archiva la investigación, de acuerdo a la directriz contenida en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal o si procede a formular imputación ante el Juez con Función de Control de Garantías, de conformidad con los artículos 286 y siguientes *ibidem* (Rodríguez & Foragoso, 2021). Por otra parte, se registraron 28.617 casos, representando el 94.88% de los eventos totales, detallándose que en el 2022 se presentaron 3.769 casos; en 2023 un total de 8.221 eventos; en 2024 aumentó la cifra a 9.701 eventos y, finalmente, en 2025 se registraron 6.926 procesos en la etapa de indagación.

Consecuentemente, en la etapa de investigación se han documentado un total de 245 eventos por la conducta punible contenida en el artículo 185A del Código Penal, destacándose que en los años de 2022 y 2023 se presentaron 28 eventos en cada una de ellas; en el año 2024, 31 casos; y, finalmente, hasta el 3 de octubre de 2025 se encontraban 158 procesos penales en dicha etapa, para un total de 245 eventos, los cuales constituyen el 0.81% del total general.

La categoría de terminación anticipada del proceso penal, comprendida por la celebración de preacuerdos, allanamiento unilateral a los cargos, preclusión, principio de oportunidad entre otras, desde el 2022 hasta el 3 de octubre de 2025, se documentó por parte de la Fiscalía General de la Nación un total de 7 eventos que corresponde al 0.023 % del total general, detallándose que en el 2022 no se presentó proceso penal alguno por la conducta descrita en el artículo 185A del Código Penal que haya fenecido anticipadamente. En el año 2023 se certificaron 3 casos; en 2024 solo un proceso terminó anticipadamente; y, por último, en el año 2025 se han documentado 3 eventos.

En la etapa de juicio oral entre las anualidades descritas, esto es, del 2022 al 3 de octubre de 2025, se han presentado 895 procesos penales, correspondiente al 2.96 % del total, de los cuales 112 se desarrollaron en el año 2022; 213 para el año 2023; 279 para el año 2024; y, 291 para el año 2025.

Como última categoría de la tabla 3º se encuentra la etapa de Ejecución de Penas, en esta la Fiscalía General de la Nación registró que 395 casos han llegado hasta dicha instancia, lo que corresponde al 1.30 % del valor total, puntualizándose que en el año 2022 se profirieron 95 sentencias condenatorias por el punible referenciado; 131 en el año 2023; 127 en la anualidad de 2024; y, en el 2025 un total de 42 declaratorias de responsabilidad penal.

Esta última tabla de datos demuestra que, de 30.159 procesos penales adelantados por la Fiscalía General de la Nación por el delito contenido en el artículo 185A del Código Penal del 2022 al 03 de octubre de 2025, 28.617 se encuentran en etapa de indagación, es decir, el 94.88 % sobre el total; y, 395 que corresponden al 0.13 %, han finalizado con la declaratoria de responsabilidad penal del ciudadano infractor, número irrisorio en comparativa con el total de causas penales que se iniciaron.

En conclusión, llama la atención que, de 30.159 procesos penales iniciados por la Fiscalía General de la Nación, 28.617 aún se encuentren en la etapa de indagación. Ahora bien, analizar las causas o motivos por los cuales esa gran cantidad de procesos se encuentran aún en dicha etapa primigenia del proceso penal, escapa del objetivo de investigación propuesto; no obstante, es importante resaltar que como hipótesis se pueden plantear, entre otras, la concurrencia de congestiones judiciales, la deficiencia probatoria de cargo, o en algunos eventos el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Teniendo en cuenta frente a esta última que, de acuerdo a la naturaleza descriptiva del tipo penal contenido en el artículo 185A del Código Penal, se le puede aplicar la mediación:

Mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (Ley 906, 2004, 523).

La mediación de acuerdo a los requisitos contenidos en el artículo 524 de la Ley 906 de 2004 procede para el artículo 185A del Código Penal, pues este es perseguible de oficio, su pena mínima no excede de cinco años y el bien jurídico no sobrepasa la órbita personal (Fiscalía General de la Nación, 2022). En consecuencia, en el evento en que la víctima y el victimario acepten expresa y voluntariamente la mediación, aquel mecanismo profiere efectos

vinculantes y extingue la acción penal. Lo anterior, sin dejar de lado que este dispositivo alternativo de solución de conflictos es una herramienta para terminar anticipadamente un proceso penal por medio de la justicia restaurativa como presupuesto de la aplicación del principio de oportunidad.

3.2. Efectividad de la conducta punible contenida en el artículo 185A del Código Penal

El estallido social colombiano acaecido entre el 28 de abril de 2021 y el 30 de junio de 2021 como protesta social que marcó un hito en el país con miras a que el Estado diseñara políticas públicas que materializaran los derechos fundamentales de cada gremio económico, político y comunitario, conllevó a la dependencia legislativa a analizar la necesidad, utilidad y proporcionalidad a la hora de crear una norma penal autónoma que regulara con mayor severidad la intimidación o amenaza con armas de fuego, armas, armas hechizas, armas blancas o dispositivos menos letales, enfocada en la protección del bien jurídico denominado libertad individual y otras garantías, especialmente la autonomía personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, durante el devenir de la lucha entre gremios sociales y dependencias adscritas al Estado colombiano se documentó un alza significativa en el uso o porte de este tipo de armas, elementos o dispositivos, al incautarse un total de 78.193 de los mismos, aunado a los 2.685 casos en los cuales se le causaron lesiones a personas, entre ellos, a 1.545 funcionarios de la fuerza pública y a 1.140 particulares, destacándose que la comisión de las lesiones personales y en especial a los uniformados, se cometieron en un total de 1.340 con elemento contundente, 108 con arma corto punzante, 35 con arma de fuego, 10 con arma traumática, 7 con agentes químicos y, finalmente, 5 cayeron de una altura considerable (Congreso de la República, Proyecto de Ley 266-393, 2021).

Por ello, ante tal preocupación de la gran presencia en las calles de este tipo de elementos, los cuales son empleados para la comisión de diversas conductas descritas en el ordenamiento penal colombiano, el legislador confirió vida jurídica a la Ley 2197 de 2022, destacando en la misma la punición de la intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca, trasladado al Código Penal en el artículo 185A, como mecanismo para contrarrestar los eventos en los cuales el sujeto activo de la conducta, dígame aquel que amenaza o intimida, genere en la persona agredida un deber que no le es atribuible soportar de forma legítima. Toda vez que, a través

del ordenamiento jurídico colombiano se ha prohibido categóricamente recurrir a medios de intimidación o amenaza para materializar una finalidad, la cual se puede circunscribir en una acción u omisión, coartando la libre dirección de la existencia como pilar fundamental del bien jurídico de la autonomía personal. En consecuencia, el legislador acertó con el principio de lesividad en la creación de esta disposición jurídica.

Sin embargo, pese a que la descripción normativa contenida en el artículo 185A del Código Penal se encuentre acorde al principio de lesividad como limitante al poder punitivo del Estado, no puede caerse en el equívoco de olvidar que la imposición de sanciones, en especial en el ámbito penal, constituye el mayor menoscabo de derechos constitucionalmente reconocidos. Por ello, su imposición implica la estricta reglamentación y aplicación como último método, es decir, una vez se hayan declarado ineficaces otras alternativas menos lesivas como el derecho administrativo, laboral, civil o medidas extrajudiciales (Luzón Peña, 2016).

En consonancia con lo anterior, la misma narración típica contenida en el artículo 185A del Código Penal exalta la dudosa aplicación del carácter de *extrema ratio* al referenciar “siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor” (Ley 599, 2000, art 185A). Esta afirmación se mancomuna con el principio de subsidiariedad, el cual surge de la locución latina *lex primaria derogat legis subsidiariae* e indica que, el tipo subsidiario se inaplica ante el principal, puesto que el supuesto de hecho contenido en una de las normas es más grave que otra. Por lo tanto, en toda circunstancia se consumirá a la de menor entidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 21629, 2005). Asimismo, la subsidiariedad puede aplicarse bien de manera expresa cuando el legislador se encarga de señalarla o de forma tácita cuando debe deducirse de la ley.

Un tipo penal de naturaleza subsidiaria tendrá efectos jurídicos en aquellos eventos en los cuales la acción y omisión no logra subsumirse en otra descripción típica que sancione la vulneración o puesta en peligro de un mismo bien jurídico. Es por lo anterior que, su esencia se convierte en residual al ser empleado en aquel evento en que la actuación no esté penada autónomamente o si no se encuadra en otro ilícito (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 12820, 2000).

En concordancia con lo anterior, ante tipos penales de naturaleza subsidiaria como lo es el evento de la descripción típica contenida en el artículo 185A del Código Penal, es posible que la acción u omisión investigada recaiga en el tipo penal de carácter subsidiario o que la aludida actuación esté descrita en otro tipo penal que tiene mayores elementos o *quantum* punitivo y el bien jurídico a proteger es idéntico, presentándose en esta situación el concurso aparente de conductas punibles, que aparta la norma accesoria y se resuelve por principios (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-464/14, 2014).

Categoría concursal aparente que describe aquellas situaciones en las que un ciudadano lleva a cabo una acción u omisión que se puede tipificar en dos o más descripciones normativas; sin embargo, la mencionada atribución del actuar solo encajará verdaderamente en una descripción típica, aunado a que el actor al instante de la ejecución de su comportamiento solo puede tener una finalidad, la cual es lesionar un bien jurídico.

Por lo tanto, la doctrina y la jurisprudencia han exaltado el vocablo “aparente”, en tanto se tienen múltiples descripciones típicas que pueden acoger el actuar del ciudadano; sin embargo, solo una de ellas tendrá la riqueza descriptiva que abarca la totalidad del comportamiento desplegado, el cual generó una afectación o amenaza a un bien jurídico (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21629, 2005).

Del mismo modo, según lo que se desarrolló en el segundo capítulo, puntualmente en el apartado del principio de mínima intervención del Derecho Penal, además del carácter subsidiario descrito en los párrafos precedentes y la naturaleza del tipo penal contemplado en el artículo 185A del Código Penal, este se puede ver subsumido en otras descripciones normativas como el homicidio, hurto en sus diferentes modalidades o lesiones personales, en el evento en que el sujeto agente con el uso de las armas, dispositivos o elementos vaya más allá de la sola intimidación o amenaza y afecte bienes jurídicos como la integridad personal, vida o patrimonio económico, los cuales subsumen el tipo penal del artículo 185A.

Asimismo, de acuerdo con los datos estadísticos extraídos del portal de datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación en relación a los procesos penales iniciados por la conducta punible descrita en el artículo 185A del Código Penal, analizados detalladamente en el primer subcapítulo de este capítulo, demuestra una débil efectividad de la descripción normativa en comento, en tanto, desde 2022 (anualidad en la que comenzó a regir la Ley 2197 de 2022)

hasta el 3 de octubre de 2025, se han iniciado 30.159 procesos por este delito, de los cuales solo han finalizado 395 de ellos con declaratoria de responsabilidad penal, lo que demarca un número irrisorio de imposición de este tipo de sanciones por la comisión de la descripción típica consistente en intimidar o amenazar con arma de fuego, armas, elementos o dispositivos menos letales, armas de fuego hechizas y arma blanca.

Lo anterior, aunado a que, 28.617 de ese total de procesos penales por esta conducta delictiva se encuentran en indagación, fase preliminar de la cuerda procesal que, si bien se puede concebir como el nacimiento de las posteriores etapas, solo 245 causas penales han mutado a la etapa de investigación y 895 de ellas transitaron a la etapa de juicio.

Las consideraciones anteriores, en especial la configuración legislativa contenida en el artículo 185A del Código Penal, denotan síntomas de la expansión punitiva que pretende inflar la normativa en materia jurídico penal, verbigracia, la creación de tipificaciones novedosas que contemplan situaciones fácticas que no se constituyen como hechos criminosos aún, o intensificar el régimen sancionatorio respecto de descripciones típicas que ya se encontraban previamente consagradas en el ordenamiento jurídico, lo que se ha denominado dentro de la categoría de expansión objetiva, sumado a la extensión de sujetos activos y pasivos del hecho de connotación delictiva o también llamado expansión subjetiva (Ermundo & Márquez, 2022).

Finalmente, el crecimiento del Derecho Penal atado a una connotación de inseguridad ciudadana, motivó para el caso particular, de acuerdo a lo acontecido en el estallido social acaecido entre el 28 de abril de 2021 y 30 de junio de 2025, la concepción y posterior promulgación de una respuesta legislativa dirigida a la satisfacción de la demanda social para dicho contexto sociopolítico, con el endurecimiento de penas o sanciones, como también la creación del tipo penal consagrado en el artículo 185A del Código Penal, el cual al momento de trasladarlo a un campo práctico se demostró su poca efectividad; situación que la doctrina ha zanjado como características notorias del populismo punitivo.

CONCLUSIÓN

El contexto social y político acaecido entre el 28 de abril de 2021 y el 30 de junio de 2021, también llamado por múltiples actores como el Estallido Social Colombiano, documentó una serie de sucesos que vulneraron diversos bienes jurídicos y derechos fundamentales en titularidad de los diferentes participantes de los gremios convocantes y aquellos pertenecientes a las dependencias o fuerza pública estatal, destacándose que en los enfrentamientos entre ambos sectores se presentó un alza significativa en el uso de armas, armas blancas, dispositivos menos letales, armas hechizas y semejantes, alterándose al sentir de la dependencia legislativa, la seguridad pública. Por lo que, este caos social generó la creación de diversas políticas públicas con miras a obtener réditos electorales, aunado al olvido de postulados político-criminales y solo enfocar la atención en el aumento de las penas a fin de lograr una presunta reducción de las tasas delictuales.

Acorde a ello, a fin de articular las respuestas a las conductas que amenazan o vulneran bienes jurídicamente tutelados como presupuesto de la política criminal, se creó el proyecto de ley 266-393 de 2021 que luego dio origen jurídico a la Ley 2197 de 2022, por medio de la cual se dictaron normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y confirió efectos jurídico-normativos a la conducta delictiva de Intimidación o amenaza con armas de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca, trasladado al Código Penal a través del artículo 185A; norma protectora del bien jurídico de la autonomía personal, la cual se encontró acorde al principio de lesividad como limitador de la capacidad punitiva del Estado, toda vez que de acuerdo a la noción del bien jurídico aludido, el ser humano es libre de delimitar su individualidad fundamentada en acciones u omisiones; sin embargo, si bien este sujeto de derechos se constituye dueño de sí mismo, no puede caerse en el equívoco que por tal facultad pueda limitar la esfera individual de otro semejante.

La situación previamente descrita, en la realidad colombiana se enmarca en la categoría de sofisma, pues según se documentó en el Estallido Social y en algunas providencias judiciales referenciadas, en diversos espacios algunos individuos han coartado la determinación de otros ciudadanos haciendo uso de armas de fuego, armas blancas, armas hechizas o dispositivos menos letales, obligando al agredido a soportar un deber que no está en la obligación de resistir, en tanto, el ordenamiento jurídico colombiano ha prohibido

categoricamente la posibilidad de acudir a medios de amenaza o intimidación para lograr una finalidad.

Pese a que la disposición normativa objeto de análisis en el presente artículo de investigación satisfizo el principio de lesividad, no corrió la misma suerte el principio de la mínima intervención del Derecho Penal, puesto que el artículo 185A del Código Penal trae consigo un carácter de subsidiariedad al referir “siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor” (Ley 599, 2000, art 185A), lo cual pone en entredicho que el poder punitivo debe estar reglado o ser utilizado como último recurso, aunado a que la postura adoptada por la dependencia legislativa en el proyecto de Ley 266-393 de 2021 y por parte del Consejo Superior de Política Criminal para el año 2021 fue clara en determinar que, al consagrarse como conducta delictiva la intimidación o amenaza con los diversos tipos de armas o dispositivos menos letales se constituía en una medida de intimidación o disuasión a la criminalidad; posturas de prevención general que, si bien son admitidas por el ordenamiento jurídico, en especial de acuerdo a lo normado en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000, no puede confundirse con la concepción simbólica o expansionista del Derecho Penal consagrada como antítesis de la política criminal, sumado a la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos o medidas administrativas que se constituyen en herramientas idóneas y eficaces para evitar en mayor medida desgastar el Derecho Penal para este tipo de situaciones.

Finalmente, de conformidad con los datos estadísticos proporcionados por el portal de datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación, se decantó una irrisoria efectividad de la normativa en comento, puesto que desde la creación de la Ley 2197 de 2022 y hasta el 3 de octubre de 2025, el ente titular de la pretensión punitiva ha iniciado 30.159 procesos penales por la conducta típica contenida en el artículo 185A del Código Penal, de los cuales solo un total de 395 de ellos han culminado con la declaratoria de responsabilidad penal, aspecto cuántico que demarca la imposición ínfima de sanción penal; destacándose que, 28.617 procesos del total general aún se encuentran en la etapa de indagación, 895 mutaron a la etapa de juicio y solo en 7 eventos se acudió a la terminación anticipada.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez-Rodríguez, A. A. (2021). El Paro nacional del 2021 en Colombia: estallido social entre dinámicas estructurales y de coyuntura. La relevancia de la acción política y del diálogo en su desarrollo y transformación. *Prospectiva. Revista de Trabajo Social e intervención social*, (33), 1-12. doi: 10.25100/prts.v0i33.11864

Arrieta, Y. (2018) Populismo punitivo y Derecho Penal Simbólico. *Inciso*, 20(1); 37-45.

Barrientos Pérez, D. J. (2015). *Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro: Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*. *Revista Nuevo Foro Penal*, 11(84), 90–135. Universidad EAFIT. <https://revistas.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal>

Borja Jiménez, E. (2011) CURSO DE POLÍTICA CRIMINAL (2 ed.) Tiran Lo Blanch

Código Penal – Ley 599, (2000) (República de Colombia). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Código de Procedimiento Penal – Ley 906, (2004) (República de Colombia). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr012.html#524

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Observaciones y recomendaciones: Visita de trabajo a Colombia.

Comisionado, A. (2021). El Paro Nacional 2021: Lecciones aprendidas para el ejercicio del derecho de reunión pacífica en Colombia. *Bogotá: Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado*. Retrieved on June, 23.

Congreso de Colombia. (2016, julio 29). *Ley 1801 de 2016: Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. Diario Oficial No. 49.939

Congreso de Colombia. (2022). *Ley 2197 de 2022: Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 52.000, 25 de enero de 2022. Recuperado de <https://www.bibliotecadigitaldebogota.gov.co/resources/3805086/>

Congreso de la República de Colombia. (2021, diciembre). *Informe de ponencia para primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas al Proyecto de Ley número 266 de 2021 Senado*

– 393 de 2021 Cámara: “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”. Senado de la República y Cámara de Representantes. <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2021-12/PONENCIA%20PRIMER%20DEBATE%20CONJUNTAS%20PL.%20266-21S%20%E2%80%93%20393-21C%20SEGURIDAD%20CIUDADANA.pdf>

Consejo Superior de Política Criminal. (2019). *Lineamientos de política criminal*. Ministerio de Justicia y del Derecho, República de Colombia. <https://www.minjusticia.gov.co>

Consejo Superior de Política Criminal. (2021, noviembre 17). *Concepto 25.2021: Proyecto de ley No. 266 de 2021 Senado “Por medio del cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”*. Ministerio de Justicia y del Derecho.

Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política*. Recuperado de https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (15 de diciembre de 1993). Sentencia T-594 [M.P: Naranjo, V.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de junio de 2001). Sentencia C-646 [M.P: Cepeda, M.].

Corte Constitucional, Sala Plena. (9 de julio de 2014). Sentencia C-464 [M.P: Rojas, A.] (Alberto Rojas Ríos, M.P).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (18 de febrero de 2000). Sentencia 12820 [M.P: Arboleda, F.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (15 de junio de 2005). Sentencia 21629 [M.P: Gómez, A.].

Díaz Guevara, H. H. (2021). Comentarios para una historia crítica del presente: el Paro Nacional de abril de 2021 en Colombia como acontecimiento (Comments for a critical history of the present: the National Strike of April 2021 in Colombia as an event). *Cambios y Permanencias*.

Durango-Cordero, R. (2025). *Principios limitadores y fundamentadores del poder punitivo*. *Crítica y Derecho: Revista Jurídica*, 6(10), 29–40. <https://doi.org/10.29166/cyd.v6i10.7138>

Ermundo, J. D., & Márquez, A. T. (2022, julio). *Breves apuntes sobre la expansión del Derecho penal: A propósito de la realidad Argentina*. *Revista Pensamiento Penal*, (432). <https://www.pensamientopenal.com.ar>

Fiscalía General de la Nación. (2017). Lista de Chequeo de investigación y judicialización de violencia sexual. *Módulo 2. Planeación de la investigación de violencia sexual*. *Fiscalía General de la Nación* <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/protocolo-violencia-sexual/>

Fiscalía General de la Nación. (2022) Manual de Justicia Restaurativa. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/MANUAL-JUSTICIA-FINAL.pdf>

Foragoso, A. J., & Rodríguez Pérez, Y. Y. (2021). La indagación preliminar una etapa para celebrar preacuerdos entre el indiciado y la fiscalía.

García, M. C., & Garcés, S. (2021). Notas sobre un “estallido social” en Colombia. El paro nacional 28A. *Revista*, 100.

Grajales, J. F. V., & Rodríguez, A. I. (2021). Colombia al límite: Un grito social por cambios. *Iberoamérica Social: Revista-red de estudios sociales*, 9(16), 25-30.

Infobae. (2024, abril 16). *Un hombre amenazó con un arma de fuego a dos celadores por un asunto de convivencia en un conjunto de Bogotá*. <https://www.infobae.com/colombia/2024/04/16/un-hombre-amenazo-con-un-arma-de-fuego-a-dos-celadores-por-un-asunto-de-convivencia-en-un-conjunto-de-bogota/>

Insuasty Rodríguez, A. (2017). ¿De qué hablamos cuando nos referimos al paramilitarismo? *El Ágora USB*, 17(2), 338-352. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/agor/v17n2/16578031-agor-17-02-00338.pdf>

Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Manzanares, Caldas. (21 de octubre de 2024). Sentencia 174336000072220240015500 [Juez: Aguirre, B.].

Luzón Peña, D.-M. (2016). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General* (3ª ed. ampliada y revisada). Tirant lo Blanch

Medina, M (2021). 28A Paro Nacional – Estallido Social. REVISTA DIGITAL Pensar La Ciudad, 12. <https://pensarlaciudad.udistrital.edu.co/miradas-de-ciudad/28a-paro-nacional-estallido-social>

Mir Puig, S. (2016). Derecho penal. Parte general (9.ª ed.). Editorial Reppertor

Moreno Socha, Jenny. (2024). El estallido social del 28A del 2021 en la ciudad de Cali, Colombia: experiencia de la Unión de Resistencia Cali como apuesta embrionaria de organización social. *Revista Controversia*, (222), pp. 277-304. <https://doi.org/10.54118/controver.vi222.1321>

Muñoz, F. & García, M. (2007) *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* (7.a.ed.). Tirant Lo Blanch.

Rojas Londoño, E. (2021). Colombia: el despertar de una movilización social sin precedentes. *Boletín del Departamento de América Latina y El Caribe*.

Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal. (12 de diciembre de 2024). Sentencia 050016099150202410202 [M.P: Ávila, N.].

Tribunal Superior de Medellín, Sala Décima de Decisión Penal. (19 de abril de 2024). Sentencia 05001600020620221796700 [M.P: Roldán, G.].

Velásquez, F. (2023). *Fundamentos de Derecho Penal* (6.a.ed.). Tirant lo Blanch

Vélez Álvarez, S. (2021). *El principio de lesividad como límite al adelantamiento de la barrera de protección del bien jurídico en los delitos de peligro en abstracto*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP021-2021, Rad. 48.154. Universidad de los Andes.

Von Liszt, F, *Tratado de Derecho penal*, trad. de la 20a ed. alemana por Luis Jiménez de Asúa, adicionado con el Derecho penal español por Quintilliano Saldaña, t. II, 4a ed., Reus, Madrid, 1999

Zamora Jiménez, A. (2008). *Bien jurídico y consentimiento en derecho penal*. Letras Jurídicas, (6), Primavera, ISSN 1870-2155.

Zugaldía, J. (Director). (2010). DERECHO PENAL (Parte General). Tirant Lo Blanch.